

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103037-2017-00520-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante quien pretende hacerse reconocer como cesionario de los derechos litigiosos, contra el auto de 2 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la cesión de derechos litigiosos.

Expone que el contrato de cesión de derechos litigiosos contiene la voluntad de Carlos Mario Ospina Marín y Luis Rene Pico, sin que se sustente en el artículo 1969 del Código Civil, pues solo hay un pie de página informativo, por lo que la interpretación en la providencia contraviene el artículo 281 del Código General del Proceso.

Expone que con el convenio se transfirió a título de venta los derechos que le corresponden al cedente como los que puedan corresponder respecto del presente proceso. Asimismo, que el primero no responde por el resultado del proceso ejecutivo.

Para dar soporte a sus afirmaciones memoró lo desarrollado sobre el particular por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, insistiendo en que se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable del cedente.

Así, solicitó se revoque el auto objeto de censura, y en su lugar se acepte la cesión del derecho litigioso y se le reconozca su calidad.

Se surtió el traslado del recurso, sin que la parte demandada se manifestare al respecto. Si bien, no se ha vinculado a la ejecución, lo cierto es que participó en el proceso primigenio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si se pueden o no ceder derechos litigiosos en el marco del proceso ejecutivo, y si lo pactado por las partes corresponde o no a la institución reglada por el artículo 1969 del Código Civil.

Para abordar el primer problema planteado, se debe indicar que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso las providencias constituyen título ejecutivo, y por ende son obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, por lo que desaparece el componente de incertidumbre que caracteriza a las cesiones de derechos litigiosos.

Incluso, tal como refiere el recurrente, en el artículo 1969 del Código Civil parte de ceder el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

El recurrente se duele de la interpretación efectuada por el despacho; sin embargo, pierde de vista que aquella fue efectuada conforme al artículo 1618 del Código Civil, pues se debe aplicar la intensión sobre el contenido literal de las partes.

Así, de la lectura del convenio, indistintamente la norma que se hubiere citado o no, lo cierto es que la intensión es ceder el derecho incierto -cláusula primera-, pues refiere transferir los derechos que le correspondan o puedan corresponder, y que el cedente no se obligó a responder por la existencia del proceso -cláusula quinta-.

En ese orden, es claro que se ajusta lo pactado al supuesto de hecho del artículo 1969 referido, por lo que no resulta desatinado haber analizada la viabilidad de la cesión con dicha norma.

En ese orden, es evidente que la parte pretendió valer una cesión de derechos litigiosos en el marco de un proceso ejecutivo, cuando en esta naturaleza de asuntos no hay un escenario de incertidumbre pues existe un título que contiene un derecho de crédito cierto.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante quien pretende valerse como cesionario litigioso, teniendo en cuenta que el proceso es de única instancia -por la cuantía- y el auto que niega la cesión de derechos no se encuentra en el catálogo del artículo 321 ibidem.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **121** hoy **21 de septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8640a7a611912935c9672c2a74364f5228f67cc18c3d9d966d73741ea1b78b**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>